



Cuenta. El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el **oficio IEPCO/SE/1914/2024 y anexos**, signado por Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del día catorce de mayo dos mil veinticuatro. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a catorce de mayo dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/185/2024

PARTE ACTORA: WILIAM FERNANDO
VALENCIA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: LEDIS
IVONNE RAMOS MENDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano promovido por **William Fernando Valencia Hernández**, quien promueve por su propio derecho,

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

ostentándose como persona con discapacidad visual, quien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2024**², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

Actor o Promovente	William Fernando Valencia Hernández
Acuerdo impugnado o controvertido	<i>IEEPCO-CG-71/2024, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i>
Instituto o IEEPCO	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>
Ley de Instituciones	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</i>
Ley de Medios Local	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca</i>
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas	<i>Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024, IEEPCO-CG05/2024.</i>
Responsable o Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca</i>
Sala Regional Xalapa	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz</i>

² Si bien la parte actora en su escrito de demanda refiere que controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo cierto es, que de sus manifestaciones se desprende que el acto que otorgó las candidaturas que él impugna lo es el diverso IEEPCO-CG-71/2024, por lo que, acorde a la suplencia de la queja en sentido amplio debe tomarse como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-71/2024, tiene sustento en la **jurisprudencia 7/2023**, de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**

<i>Sala Superior</i>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
----------------------	---

RESULTANDO.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso electoral en curso

1.1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024³. Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril

³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG 49 2024.pdf>

42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalias a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
----	---	-------------	-------------

1.1.3. Acuerdo IEEPCO-CG05/2023. En fecha doce de enero, el consejo General del Instituto, aprobó el protocolo de consulta a las personas con discapacidad de Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024.

1.1.4. Acuerdo impugnado. De lo anterior, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-71/2024**, de veinte de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registran las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

2. Medio de impugnación.

2.1. Remisión de medio de impugnación. En fecha ocho de mayo, el ciudadano **William Fernando Valencia Hernández**, promoviendo por su propio derecho, como persona con discapacidad visual, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, recibido en la misma fecha.

2.2. Juicio Ciudadano JDC/185/2024. Así mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/185/2024**, turnando el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación

2.3. Radicación. Mediante acuerdo de nueve de mayo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, al encontrarse instruido la Magistrada Instructora solicitando tramite de publicidad e informe



circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

2.4 Tramite de Publicidad e informe circunstanciado. - Mediante acuerdo de diez de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, informando además el cumplimiento del trámite de publicidad llevado a cabo remitiendo la documental para acreditar su dicho.

2.5 Admisión, y cierre de instrucción. y al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada instructora, solicitó a la Magistrada presidenta, fecha y hora para resolver el expediente que se menciona.

2.4. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las diecinueve horas del día quince de mayo del año en curso, para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O .

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido, por **Wiliam Fernando Valencia Hernández**, por su propio derecho, ostentándose como persona con discapacidad visual, mediante el cual impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-71/2024** dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por representación proporcional de José Ángel Castillo Cruz y Martin Albino Mendoza, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el

proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, al considerar que dichas personas incumplen con los requisitos de discapacidad permanente.

III.GLOSA DE DOCUMENTOS

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el oficio de cuenta y anexos, por medio del cual, la autoridad responsable remite el trámite de publicidad requerido dentro del plazo establecido para tal fin.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Quien comparece con el carácter de autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación interpuesto por el actor, es extemporáneo.

Sin embargo, es de resaltar que, de las constancias de autos, no se advierte que se hubiera efectuado alguna notificación de manera personal al promovente, y de esta manera determinar la fecha exacta en que tuvo conocimiento del acto materia de la controversia.

Por su parte, el recurrente manifiesta, que tuvo conocimiento del acto impugnado el día cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en la cual, consulto el periódico oficial.

Así, este Tribunal de una interpretación **pro persona** considera oportuno el escrito de la parte actora a partir de la fecha de su presentación, pues debe entenderse que, ante la falta de notificación, es cuando el promovente tuvo conocimiento de los hechos.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia **8/2001, de la Sala Superior** de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA**



DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.⁴

De igual modo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “**personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad**”⁵.

Por lo cual este Tribunal se encuentra obligado a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la *Ley de Medios* y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Por lo establecido, este Tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104, y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo dentro del plazo de cuatro días⁶, ya que el acto que reclama el promovente tuvo conocimiento del mismo el día cuatro de mayo del presente año, fecha en que consultó el periódico oficial, por lo tanto, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, la actora del juicio ciudadano promueve por su propio derecho ostentándose como persona con

⁴ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-8-2001/>

⁵ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

⁶ Artículo 8 de la *Ley de Medios Local*

discapacidad visual, en defensa del interés, no solo personal sino de la colectividad de la cual forma parte.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte la aceptación del registro de los candidatos propietario y suplente respectivamente, quienes, a consideración del recurrente, no forman parte de la colectividad de personas con discapacidad, tal y como ellos se ostentan.

d) Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza porque la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98**⁷, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

➤ **Pretensión.**

Se revoquen las candidaturas a diputaciones locales representación proporcional, en concreto las relacionadas a:

NOMBRE (Candidato)	ACCION AFIRMATIVA	PARTIDO POLITICO QUE LO POSTULA.
--------------------	-------------------	----------------------------------

⁷ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>



José Ángel Castillo Cruz. Propietario.	Discapacidad	Postulado por el PVEM.
Martin Albino Mendoza Aquino. Suplente.	Discapacidad	Postulado por el PVEM.

Por considerar el promovente que, dichas personas incumplen con los requisitos de discapacidad permanente, y la autoridad responsable aún y contando con las directrices claras y precisas de los elementos a analizar para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones de personas con discapacidad, no fundó ni motivo la decisión de la aceptación del registro de los candidaturas que se impugnan; por consiguiente, solicita se revoque el acto impugnado y se establezcan reparaciones con perspectiva de discapacidad.

Para alcanzar tal pretensión, expone las siguientes temáticas de agravio.

➤ **Precisión de los agravios.**

Único. Falta de motivación y fundamentación. Refiere que la autoridad responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de la candidatura de José Ángel Castillo Cruz y Martin Albino Mendoza, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, pues dichas personas incumplen con el requisito de discapacidad permanente.

➤ **Fijación de la Litis.**

Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable fundó y motivó la aprobación de los registros impugnados, tomando en consideración los lineamientos en acciones afirmativas para aprobar el registro impugnado, las directrices y los elementos analizados, que lo llevaron a la aprobación de los registros materia de la presente controversia.

➤ **Metodología de estudio.**

Por cuestión de método, para el estudio del agravio, se utilizarán las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias de acciones afirmativas, garantizando la tutela efectiva de los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL.

a) Planteamiento de la parte actora.

El actor refiere que le causa agravio el acto impugnado en la medida que la autoridad responsable, se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de las candidaturas de José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, pues a su consideración dichas personas incumplen con el requisito de discapacidad permanente.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable al emitir los lineamientos reguló lo relativo a la postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas para la elección de diputaciones de mayoría relativa, a fin de que los partidos políticos y coaliciones impulsaran y garantizaran la participación de la ciudadanía con discapacidad.

En esa medida, la responsable contaba con las directrices claras y precisas, de cuales elementos debía analizar para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

Por lo que, expone se apartó de la obligatoriedad de fundamentar y motivar su decisión de aceptar las candidaturas impugnadas, siendo omisa en expresar el dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la



discapacidad permanente de los candidatos que se impugna, y las razones por las cuales consideró el cumplimiento de los elementos establecidos en los lineamientos para acreditar que la candidatura a las cuales se otorgó el registro, pertenecen a la discapacidad permanente.

Es decir, no verificó con los medios a su alcance que las personas contendientes a una candidatura y que se ostentan con una discapacidad, presentan materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad y, no cualquier tipo de discapacidad como en el caso acontece.

b) Planteamiento de la autoridad señalada como responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, además de negar lo controvertido por la parte actora, refirió que de conformidad a lo establecido por el párrafo IV del artículo 1 de la constitución Federal, el artículo 9, numeral 1, artículo 31, fracción XII, ambos de la *Ley de Instituciones*, y demás aplicables, dicha autoridad electoral ha dispuesto la obligación de los partidos políticos de incluir dentro de sus postulaciones a cargos de elección popular a personas con discapacidad a fin de que estas puedan ejercer sus derechos político electorales de forma efectiva y en igualdad en el congreso local y los ayuntamientos, para lo cual se establecieron los mecanismos idóneos para acreditar que son destinatarios de esas acciones afirmativas.

En ese sentido, expone que el Partido Verde Ecologista de México, presentó al instituto la documentación de dichos ciudadanos, de los cuales presentaron los certificados médicos expedidos por una institución pública del sector salud, de los cuales se advierte que tienen una discapacidad permanente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de los lineamientos, de los cuales dicha autoridad administrativa actuando de buena fe, aceptó sus registros.

2. Decisión

Es **fundado** el concepto de agravio que hace valer el actor, pues contrario a lo planteado, la determinación de la responsable, no corresponde con los parámetros constitucionales y convencionales aplicables.

Lo anterior, en el sentido de que la responsable no fundamentó ni motivo el por qué, la documental consistente en los certificados médicos, presentados por los candidatos registrados, motivo de la presente controversia, causó convicción en dicha autoridad para tener la certeza de que dichos candidatos y postulados por el Partido Verde Ecologista de México, realmente presentan una discapacidad consistente en pérdida de agudeza visual, y en qué grado.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

3.1. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA

3.1.1. Derechos de las personas con discapacidad.

➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 17, de la Constitución Federal, párrafo segundo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Así, tal principio, en términos de la obligación de las autoridades, prevista en el artículo 1º constitucional, relativa a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas y eficaces.

Esto es, la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a la jurisdicción, es decir, que la persona gobernada pueda ser parte en un proceso judicial y a que se emita una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, sino que debe tener como consecuencia la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual requiere que el recurso o procedimiento verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación.

Para lograr la eficacia de este derecho, deben eliminarse los formalismos que representen obstáculos para implementar los mecanismos necesarios y eficaces para materializar la administración de justicia.

Asimismo, la tutela jurisdiccional efectiva implica también la sensibilidad del juzgador para respetando las formalidades esenciales del debido proceso, además de dictar una sentencia con la debida fundamentación y motivación, pensar en la utilidad del fallo, esto es, en sus implicaciones prácticas y la mejor solución para resolver el conflicto social.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las

discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99⁸, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo, impone el deber a todas las autoridades de **garantizar los derechos humanos** en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

➤ **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁹**

En su fracción IX, del artículo 2, establece que la discapacidad, es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>



➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**¹⁰

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En la fracción III, refiere que se registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**¹¹

Por su parte, el artículo 21 de la *Ley Electoral Local* establece en su fracción XII, establece que promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.

Asimismo, en su fracción XIII, expone que promover la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el ámbito político y electoral.

¹⁰

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/11.%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Oaxaca.pdf>

¹¹ <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=>

➤ **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.**¹²

En la fracción IX, del artículo 2, refiere que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En el artículo 43, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

➤ **Lineamientos en Materia de Paridad entre Mujeres y Hombres y Acciones Afirmativas.**¹³

El artículo 8, establece que los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

1. Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con auto adscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.

2. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con auto adscripción afromexicana calificada, en el segmento de

¹²

ongresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/LEY_DE_LOS_DERECHOS_DE_LAS_PERSONAS_CON_DISCAPACIDAD_EN_EL_ESTADO_DE_OAXACA_(Declaración de Referéndum de 2024_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_49_8a_secc_4_dic_2021).pdf

¹³ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf



competitividad alta.

3. Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad.

No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la etapa de campaña en el marco del proceso electoral, brindando sistemas de apoyo y medidas de nivelación para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

4. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

5. Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

Ahora bien, el artículo 10, establece:

- Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un sexo tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por

- hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.
 - Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en términos de los Lineamientos para la Postulación, Registro, Asignación y Difusión de la Candidatura a la diputación Migrante o Binacional Electa por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca.
 - Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con auto adscripción afro mexicana calificada.
 - Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer 30% de la lista.
 - El registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:
 - Por listas de hasta diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;
 - y
 - Por relaciones de hasta veinticinco fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas fórmulas de candidaturas de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres, registrando en el primer lugar de la lista o



relación, a una candidata mujer y subsecuentemente alternando candidaturas de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.

- Al momento del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas candidaturas. En caso de no precisar alguna de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del numeral que antecede.
- La asignación de curules por el principio de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, con el objetivo.
- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos.**¹⁴

Establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las **“personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”**.

Así, la citada Convención dispone que, por **“discriminación por motivos de discapacidad”** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, la **Convención Interamericana**¹⁵ y la **Ley de Inclusión**¹⁶ prevén que por **“discapacidad”** se debe entender una

¹⁴

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁵ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

¹⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, establecen que la "**discriminación contra las personas con discapacidad**" significa toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la Convención establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.

De igual modo, la Ley Electoral establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras razones, sin discriminación por discapacidades.

Lo anterior implica, entre otras cuestiones, proteger el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su voto activo y pasivo.

Asimismo, como se precisó, el Estado mexicano está obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como para que las personas con



discapacidad no sean discriminadas.

En este contexto, **atendiendo a una interpretación *pro persona*** de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales **se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad**, gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

- Una **distinción** es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La **discriminación** refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.

Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Asimismo, la citada Corte establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben

actualizarse tres elementos:

- I. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia.
- II. Basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas.
- III. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

3.1.2 Estudio del agravio

En el caso en concreto, como se señaló en el resumen de agravio, el recurrente alega que la determinación de la responsable de aceptar el registro de los candidatos impugnados y de dar por sentado que padecen materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad, toda vez que de los certificados médicos presentados no precisan con exactitud lo referente a la pérdida de la agudeza visual.

Ante ello, este Tribunal determina que el agravio es **fundado**, pues contrario a lo planteado en la determinación de la responsable, no corresponde con los parámetros constitucionales y convencionales aplicables.

Es decir, el instituto electoral local implementó acciones para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en la renovación del Congreso local en el actual proceso electoral, para ello, instrumentó dichas acciones, emitió las **Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales** para el proceso electoral local 2023-2024.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar, conforme al marco teórico, que la discapacidad implica una deficiencia física,



mental o sensorial, de carácter **permanente o temporal**.

Del medio de Impugnación interpuesto, en concreto del agravio, se desprende que la actora se inconforma en específico que la responsable no fundamentó ni motivo la decisión de aceptar la candidatura de José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza, como propietario y suplente respectivamente postulados por el Partido Verde Ecologista de México, ya que a su consideración dichas personas incumplen los requisitos de discapacidad permanente.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado argumentó el partido postulante presentó los certificados médicos de los postulantes en los cuales se determina una agudeza visual permanente, ello fue suficiente para considerarlos como personas con discapacidad y proceder a su registro, toda vez que con dichos certificados el partido político **acreditó la discapacidad permanente ya que dichos certificados fueron expedidos por una institución pública Servicios de Salud de Oaxaca**.

Lo anterior, conforme lo señalado en el artículo 8, párrafo 3, de los *Lineamientos, en el numeral 48*, de los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, y que cumplieron con su obligación de postular al menos una fórmula de candidaturas conformadas con personas afromexicanas y con discapacidad permanente en sus listados de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, obra en autos certificado médico, expedido por la institución Servicios de Salud de Oaxaca, a favor de los ciudadanos de José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza, propietario y suplente respectivamente.

Documentales que obran glosados, analizados y valorados en el expediente de estudio de conformidad con lo establecido por el

artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, adquieren valor probatorio pleno y de los cuales se advierte que fueron expedidas por un médico general de la Institución Servicios de Salud de Oaxaca, quien únicamente establece que dichas personas cuentan con una discapacidad consistente en pérdida de agudeza visual, pero no especifica en que consiste o a que se refiere con esa definición.

La parte actora en el desahogo de vista, se pronunció respecto a dichos certificados, refiriendo que no establecen realmente que las personas contendientes a una candidatura en el caso específico José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, presenten una discapacidad por lo tanto estas personas **incumplen con los requisitos de discapacidad permanente.**

Es decir, señala que con las documentales con las que se acreditó que los candidatos fueran registrados por una acción afirmativa, no se advierte que materialmente tengan una condición de salud propia de un grupo de discapacidad.

Por lo anterior, se considera que le asiste la razón al recurrente, y que la información vertida en los certificados médicos no es suficiente para determinar o dar certeza, que efectivamente ambos postulantes, presenten una discapacidad o el grado de discapacidad que presentan, esto tomando en consideración que la Organización Mundial de la Salud¹⁷ establece que, a nivel mundial, las principales causas de la discapacidad visual y la ceguera son las siguientes:

- Errores de refracción
- Cataratas
- Retinopatía diabética

¹⁷ <https://www.paho.org/es/temas/salud-visual>



- Glaucoma
- Degeneración macular relacionada con la edad

De igual manera, esta organización ha determinado que la discapacidad visual se produce cuando una afección ocular afecta al sistema visual y a sus funciones relacionadas con la visión.

Todos nosotros, si vivimos lo suficiente, experimentaremos al menos una afección ocular a lo largo de nuestra vida que requerirá una atención adecuada.

La discapacidad visual tiene graves consecuencias para el individuo a lo largo del curso de la vida.

Muchas de estas consecuencias pueden mitigarse mediante el acceso oportuno a una atención oftálmica de calidad.

Las afecciones oculares que pueden causar discapacidad visual y ceguera, como las cataratas o los errores de refracción, son, por motivos fundados, el foco principal de las estrategias de atención oftálmica; con todo, no se debe pasar por alto la importancia de las afecciones oculares que no suelen causar discapacidad visual, como la sequedad ocular o la conjuntivitis.

Las causas de la discapacidad visual varían considerablemente de un país a otro y dentro de un mismo país en función de la disponibilidad de servicios de atención oftálmica, su asequibilidad y el nivel de educación de la población.

Por ejemplo, la proporción de la discapacidad visual que se puede atribuir a cataratas no operadas es mayor en los países de ingreso bajo y mediano.

En los países de ingreso alto, enfermedades como el glaucoma y la degeneración macular relacionada con la edad son más frecuentes.

Entre los niños, las cataratas congénitas son una de las principales causas de discapacidad visual en los países de ingreso bajo,

mientras que en los países de ingreso mediano es más probable que la causa principal sea la retinopatía del prematuro.

Los errores de refracción no corregidos siguen siendo una de las principales causas de discapacidad visual en todos los países entre las poblaciones de niños y adultos.

Así, de la revisión a los certificados médicos expedidos por la institución Servicios de Salud de Oaxaca, se puede advertir, que tal como lo menciona la parte actora, indica **perdida de la agudeza visual permanente**, sin embargo, dicho diagnóstico no da certeza acerca de la incapacidad de las personas registradas, para tener por sentado que así sea conforme a lo señalado por la multicitada organización, es decir no señala la causa de salud por la cual los candidatos sufren la pérdida de agudeza visual.

Por lo que, si tomamos en consideración que la Organización Mundial de la salud establece que se entiende por Agudeza Visual: **“La capacidad del sistema de visión para percibir, detectar o identificar objetos especiales con unas condiciones de iluminación buenas”**.

Para una distancia al objeto constante, si el paciente ve nítidamente una letra pequeña, tiene más agudeza visual que otro que no la ve, esta condición se evalúa a través de distintas técnicas, una de ellas y de las más comunes es el Test de Snellen.¹⁸

Por lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón al recurrente toda vez que la responsable fue omisa en solicitar una ampliación al médico certificante, respecto a la valoración de los pacientes y determinar con exactitud en que consiste la pérdida de la agudeza visual permanente, que determinó el médico tratante, de igual manera, la responsable debió en todo caso solicitar el expediente clínico para determinar el tipo de

18

http://inger.gob.mx/pluginfile.php/96260/mod_resource/content/137/Archivos/C_Intervenciones/1.%20Deficit%20visual/infografias/Snellenchart_es.pdf



discapacidad y el radio de la misma, así como saber bajo que método, el médico tratante llegó a tal conclusión.

Pues, se tiene que la Dirección Ejecutiva del *IEEPCO*, es una de las autoridades encargadas de verificar y constatar que las candidaturas registradas para un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, estuvieran dentro de los supuestos previstos en lo establecido en artículo 8 y 10, numeral 4, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.¹⁹

En tal tesitura, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* ha señalado como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad en la creación de leyes, que su participación debe ser previa, pública, abierta y regular; así como estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, y accesible.

Obligaciones que, como señaló la *Sala Regional Xalapa* en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018, del acuerdo *IEEPCO-CG-39/2024*, de la que este instrumento es su cumplimiento, no son oponibles únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad, o bien, respecto de la implementación de políticas públicas.

Esto en razón de que, con independencia de que la medida afirmativa sea de naturaleza temporal o específica permanente, lo cierto es, que la consulta constituye un mecanismo dentro del diseño que garantiza la participación y orienta el actuar de la autoridad, pues la intención de una consulta, a partir de la opinión de la Comisión sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es escuchar las voces de la ciudadanía mediante las asociaciones representativas del grupo en cuestión, que permita

¹⁹ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_39_2024.pdf

recoger las visiones, experiencias y necesidades que doten de contenido la medida afirmativa y sea considerada como una acción que impacte de manera positiva en su entorno.

Que el derecho a participar, es un derecho civil y político y una obligación de cumplimiento inmediato, sin sujeción a ninguna forma de restricción presupuestaria, aplicable a los procesos de adopción de decisiones, implementación y seguimiento.

De esa manera, sentenció la Sala Regional, la participación de las organizaciones de personas con discapacidad contribuye a señalar mejor las medidas susceptibles de promover u obstaculizar sus derechos, lo que, en última instancia, redundará en mejores resultados para esos procesos.

Por esa razón, debe entenderse que la integración de las organizaciones de personas con discapacidad en todas las formas de adopción de decisiones refuerza la capacidad para defender sus derechos, y las empodera para que expresen sus opiniones de forma más firme, hagan realidad sus aspiraciones y fortalezcan sus voces colectivas y diversas.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que, el *Consejo General* parte de una **premisa inexacta al determinar cómo válido el registro de los postulantes por el Partido Verde Ecologista José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino** pues como ha quedado demostrado, conforme al actual diseño normativo aplicable y acorde con los parámetros trazados jurisprudencialmente por la *Sala Superior*, debe considerarse que las personas candidatas cuyo registro se cuestiona, en realidad, con lo establecido en el certificado médico **no se acredita con certeza una discapacidad permanente**, acorde con los parámetros establecidos.

En consecuencia, al haberse determinado que no se encuentra acreditada con certeza la discapacidad de los candidatos **José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza**, se debe revocar



su registro como propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, al considerar que dichas personas incumplen con los requisitos de discapacidad permanente.

Derivado de lo anterior, a criterio de este Tribunal resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

4. EFECTOS DE SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

4.1 Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-71-2024, en lo que fue materia de impugnación, es decir por cuanto hace a los registros de **José Ángel Castillo Cruz y Martin Albino Mendoza Aquino** postulados por el Partido Verde Ecologista de México, por el principio de representación proporcional.

4.2. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de **seis horas**, contado a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido Verde Ecologista de México para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir las candidaturas revocadas.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al **Consejo General**, que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

5. NOTIFICACIÓN.

Se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en versión audible, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en versión braille, para ello se ordena remitirlo en versión editable a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca; se ordena notificar mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-71-2024, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.